



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: ORLANDO MANUEL RODRÍGUEZ BELTRÁN y o.
DEMANDADOS: LOURDES PAEZ VARGAS y o.
RADICADO: 47189315300120220009300

ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Saneados los defectos de que adolecía la demanda promovida por los señores **ORLANDO MANUEL RODRÍGUEZ BELTRÁN** y **YACKELINE MARÍA MONSALVO**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad **ORIANA YICETH** y **ORLANDO DAVID RODRÍGUEZ MONSALVO**, y en virtud de que cumple con los presupuestos previstos en el Art. 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá, pero excluyendo la pretensión contemplada en el numeral segundo del acápite correspondiente -la declaratoria de vínculo laboral-, por no ser de competencia de los jueces civiles.

Finalmente, en vista de que el extremo demandante ha pedido el decreto de una medida cautelar -inscripción de la demanda sobre el automotor de propiedad de uno de los demandados-, siendo ella viable a la luz de lo dispuesto en el literal b. del Art. 590 del C. G. del P., previo a su decreto, deberá prestar caución.

Por lo anterior, el **JUZGADO**:

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por los señores **ORLANDO MANUEL RODRÍGUEZ BELTRÁN** y **YACKELINE MARÍA MONSALVO**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad **ORIANA YICETH** y **ORLANDO DAVID RODRÍGUEZ MONSALVO**, contra los señores **LOURDES PAEZ VARGAS** y **JUAN CARLOS ROMERO FLOREZ**, pero excluyendo la pretensión contemplada en el numeral segundo del acápite correspondiente -la declaratoria de vínculo laboral-, por no ser de competencia de los jueces civiles, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Correr traslado a los señores **LOURDES PAEZ VARGAS** y **JUAN CARLOS ROMERO FLOREZ** por el término de veinte (20) días, el cual se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso, y la entrega (envío) de la copia de la demanda y sus anexos, en armonía con lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en lo pertinente y según el caso.

TERCERO: Para el decreto de la medida cautelar invocada, proceda el extremo demandante a prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, esto es, sobre \$399.193.652, en compañía de seguros, con el fin de garantizar los eventuales perjuicios y costas que puedan derivarse de su práctica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 045 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8936f6d7df066741f44d32b4368cd6bfda157a6d624a0c33b64c54a91e5623**

Documento generado en 11/11/2022 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>